



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

## **OPINIÓN CONSULTIVA N° 003-2025-JUS/DGTAIPD**

ASUNTO : Sobre el acceso a los datos personales de voluntarios y representantes de organizaciones de voluntariado inscritos en el Registro de Voluntariado

REFERENCIA : Oficio D000302-2023-MIMP-DV (HT.002415285-2023)

FECHA : 20 de enero del 2025

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento de la referencia, el señor Francisco Javier Ampuero Navarro, director de la Dirección de Voluntariado de la Dirección General de Población, Desarrollo y Voluntariado del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante, MIMP), formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, DGTAIPD) las siguientes consultas:

*“1- ¿Se puede brindar, ante solicitudes de transparencia y acceso a la información pública, los nombres completos, las direcciones, los teléfonos celulares o fijos y correos electrónicos de los/as voluntarios/as inscritos/as o representantes legales?”*

*2- ¿Se puede brindar, ante solicitudes de transparencia y acceso a la información pública, los nombres completos, las direcciones, los teléfonos celulares o fijos y correos electrónicos de los/as voluntarios/as inscritos/as si son estos menores de edad?”*

*3- ¿Se puede brindar, ante solicitudes de transparencia y acceso a la información pública, los nombres completos, las direcciones, los teléfonos celulares o fijos y correos electrónicos de los/as voluntarios/as inscritos/as o representantes legales, aún si estos han marcado la opción de no difusión de datos personales en el Formulario único de inscripción en el Registro de Voluntariado? (Se adjuntan formularios al presente oficio)”*

### **II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN**

2. De conformidad con el inciso 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353<sup>1</sup>, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip) tiene, entre otras, la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En tanto, el artículo 33 inciso 10 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) encarga a la Autoridad Nacional de Protección

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

de Datos Personales (en lo sucesivo, ANPD) absolver consultas sobre protección de datos personales.

4. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Antaip y la ANPD<sup>2</sup>, emite la presente opinión, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso concreto.
5. Por tal razón, los criterios interpretativos adoptados por esta Dirección General no se encuentran vinculados a situación particular alguna ni relevan el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las entidades, como la referida a evaluar la accesibilidad de la información requerida en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la cual es competencia exclusiva de estas.
6. En tal sentido, considerando la consulta formulada por el MIMP, esta Dirección General se pronunciará sobre:
  - La naturaleza del Registro de Voluntarios a cargo del MIMP: a propósito del derecho de acceso a la información pública.
  - El tratamiento de los datos personales de los voluntarios inscritos en el Registro de Voluntariado en el marco de una solicitud de acceso a la información pública.

### III. ANÁLISIS

#### ***A. La naturaleza del Registro de Voluntarios del MIMP: a propósito del derecho de acceso a la información pública***

7. La Ley 28238, Ley General del Voluntariado (en adelante, Ley del Voluntariado) y su Reglamento<sup>3</sup> tienen como objeto reconocer, facilitar y promover la acción de las personas peruanas y extranjeras en servicios voluntarios, y señalar las condiciones jurídicas bajo las cuales tales actividades se realizan dentro del territorio nacional<sup>4</sup>.
8. En ese marco, se implementó el Registro del Voluntariado (en adelante, el Registro), el cual es una base de datos que recopila la información de relevancia para el reconocimiento, articulación y gestión del voluntariado a nivel nacional<sup>5</sup>,

<sup>2</sup> Artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo 003-2015-MIMP.

<sup>4</sup> Artículo 1 de la Ley del Voluntariado y artículo 1 de su Reglamento.

<sup>5</sup> Numeral 6.1.2 del apartado VI de la Resolución Ministerial 145-2021-MIMP, que aprueba los Lineamientos para la Supervisión del Voluntariado en el marco de la Ley General de Voluntariado y su Reglamento. Disponible en: <https://bit.ly/4f3U8AI>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

siendo el MIMP el responsable de su conducción y administración<sup>6</sup>. La inscripción en tal Registro es declarativo y no constitutivo de derechos, este tiene una vigencia de 2 años renovables<sup>7</sup> y conlleva el acceso a ciertos beneficios<sup>8</sup>.

9. Tal inscripción se realiza a través de un formulario único en el que se consigna información relativa al voluntario, que consiste en<sup>9</sup>:

*“17.4. El Registro para personas naturales se realizará a través de un formulario único, consignando información del voluntario/a, como: datos personales, profesionales (de ser el caso), experiencia en actividades de voluntariado (de ser el caso), actividades de interés, récord de jornada de voluntariado con especificación de las actividades desarrolladas, nombre de la organización de voluntariado que lo convocó, período de duración, lugar donde se desarrolló el servicio de voluntariado, capacitaciones adquiridas durante dicho periodo, los acuerdos común del voluntariado. Contiene, además, información referente a las labores que cada uno de los/las voluntarios/as estaría dispuesto a realizar, así como si sus labores las realiza como voluntario/a independiente o depende de una organización de voluntariado, entre otros.*

*17.5. El Registro para las organizaciones de voluntariado consigna información respecto de su representante legal, relación de voluntarios, resumen ejecutivo de las acciones de voluntariado que realizan, zonas en las cuales intervienen o estarían dispuestos a intervenir”.*

10. Con dicha información, el MIMP podrá conocer quiénes participan (personas naturales u organizaciones y sus integrantes), dónde se encuentran, qué acciones realizan y qué acciones están dispuestos a realizar<sup>10</sup>, lo cual le permitirá orientar las acciones de voluntariado hacia temas prioritarios del país. Adicionalmente podrá<sup>11</sup>:

- En su rol promotor, el hacer cumplir la normativa antes citada<sup>12</sup>.
- En su rol protector, el supervisar el desarrollo de las acciones de voluntariado a nivel nacional.
- En su rol articulador, el identificar y forjar oportunidades de articulación a favor de la población vulnerable, fomentando así el capital social, Además, dirigir las solicitudes de voluntariado hacia la atención de las prioridades nacionales, asegurando una asignación adecuada de recursos.

<sup>6</sup> Artículo 3 de la Ley del Voluntariado.

<sup>7</sup> Artículo 18 del Reglamento del Voluntariado.

<sup>8</sup> Artículo 9 del Reglamento del Voluntariado.

<sup>9</sup> Numeral 17.4 y 17.5 del artículo 17 del Reglamento del Voluntariado.

<sup>10</sup> Exposición de Motivos del Decreto Supremo 004-2017-MIMP, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28238 - Ley General del Voluntariado.

<sup>11</sup> Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1294, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28238 - Ley General del Voluntariado y optimiza el procedimiento de inscripción.

<sup>12</sup> Acorde el artículo 3 de la Ley del Voluntariado y los artículos 17, 18, 19 y 20 del Reglamento del Voluntariado, el Registro es declarativo y no constitutivo de derechos, en la medida que no limita la realización de acciones de voluntariado a quienes no estén inscritos previamente.



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

11. Por otra parte, el artículo 3, numeral 3.6 del Reglamento del Voluntariado establece, entre otros, que el voluntariado se rige por el principio de transparencia, en los siguientes términos:

*“3.6. Principio de transparencia: La información relativa al voluntario/a es confiable y accesible y se rige por las normas sobre la materia lo que incluye la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales”.*

12. Como se advierte, la regulación del voluntariado va acorde con lo dispuesto por el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP), el cual establece que toda la información obrante en las entidades se presume de acceso público, exceptuando solo aquellos supuestos dignos de tutela<sup>13</sup>.
13. En consecuencia, en observancia del principio de publicidad que rigen la actividad estatal y en la medida que la información consignada en el Registro da cuenta de las acciones de voluntariado, la información que contiene, en principio, es de carácter público.

#### **B. Sobre el tratamiento de los datos personales de los inscritos en el Registro en el marco de una solicitud de acceso a la información pública**

14. El numeral 4 del artículo 2 de la LPDP define al dato personal como *“toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*. Por su parte, el Reglamento de la LPDP<sup>14</sup> complementa esta definición al señalar que es *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”*<sup>15</sup>.
15. Así las cosas, para el tratamiento de los datos personales se requiere contar con el consentimiento del titular del dato personal, salvo ley autoritativa, precisando además que este debe ser previo, informado, expreso e inequívoco<sup>16</sup>.
16. Sin embargo, el artículo 14 de la LPDP regula una serie de excepciones que permiten efectuar el tratamiento de datos sin la obtención previa del consentimiento del titular del dato personal, entre ellas se incluye el caso de aquellos datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público<sup>17</sup>. Cabe precisar que esto, no exonera del

<sup>13</sup> Los artículos 15 (Información secreta), 16 (Información reservada) o 17 (Información confidencial) del TUO de la LTAIP (en adelante, régimen de excepciones).

<sup>14</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS,

<sup>15</sup> Artículo 2 numeral 4 del Reglamento de la LPDP.

<sup>16</sup> Artículo 5 y artículo 13 numeral 5 de la LPDP y artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

<sup>17</sup> El artículo 14 numeral 2 de la LPDP.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

cumplimiento de los demás principios y disposiciones establecidas en la LPDP y su reglamento, como el principio de finalidad<sup>18</sup>, el principio de proporcionalidad<sup>19</sup> y el deber de confidencialidad<sup>20</sup>.

17. Por su parte, el Reglamento de la LPDP regula como una de las fuentes accesibles al público lo siguiente:

***“Artículo 17.- Fuentes accesibles al público***

*Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:*

*(...) 8. Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo dispuesto en el numeral precedente no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto. El tratamiento de los datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público deberá respetar los principios establecidos en la Ley y en el presente reglamento.” (El subrayado es nuestro)*

18. En tal sentido, si la información obtenida por las entidades de la Administración Pública (a través de formularios, escritos, etc.) y contenida en una fuente de acceso pública es solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se requerirá el consentimiento para su entrega. De ahí que, esta Dirección General opinó que, *“toda persona que se dirige a la administración pública a través de documentos que suscriba, debe ser moderada en su expectativa de reserva o confidencialidad de la información provista, puesto que existen obligaciones que el Estado debe atender respecto al acervo documentario”*

<sup>18</sup> El artículo 6 de la LPDP señala que, “Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización”.

<sup>19</sup> El artículo 7 de la LPDP señala que, “Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”

<sup>20</sup> El artículo 17 de la LPDP señala que, “*El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales. El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional*”.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que posee, como correlato del ejercicio de un derecho fundamental, como es el derecho de acceso a la información pública (...)”<sup>21</sup>. (El subrayado es nuestro)

19. Por ende, cuando en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se requieran acceder a datos personales, la entidad deberá evaluar la accesibilidad o no de estos aplicando lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, a saber:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal (...). (El subrayado es nuestro).

20. Como lo ha sostenido esta Dirección General<sup>22</sup>, este supuesto tiene como finalidad proteger aquel *dato personal* cuya difusión pueda comprometer o afectar la intimidad personal o familiar de su titular, es decir, no se trata de cualquier -y todo- dato personal, sino solo de aquel cuya difusión, en el caso concreto, genere las consecuencias antes señaladas. Por lo que, el criterio para determinar si el acceso a ciertos datos supone una invasión irrazonable a la intimidad personal y familiar es: el interés público<sup>23</sup>.

21. Ahora bien, a propósito de lo desarrollado en el acápite A de la presente Opinión Consultiva, se desprende:

- Respecto de los voluntarios mayores de edad y los representantes (padres o tutores) de los voluntarios menores de edad: Bastará con acceder al nombre completo y el número del DNI de estos. Por ende, los datos personales referidos a su dirección, teléfono fijo o celular y correo electrónico excederían el alcance del principio de transparencia del voluntariado y la finalidad del Registro, constituyéndose así un supuesto de información confidencial.
- Respecto de los menores de edad: Sobre el tratamiento de datos personales de voluntarios que sean menores de edad, cuya inscripción en el Registro es

<sup>21</sup> Opinión Consultiva N°11-2020-JUS/DGTAIPD. *Publicidad de la relación de adherentes presentada para certificación de autenticidad de firmas, a propósito de una eventual demanda de inconstitucionalidad*. Disponible en: <https://bit.ly/3JBdQoV>.

<sup>22</sup> Opinión Consultiva N° 37-2019-JUS/DGTAIPD. “Sobre el acceso a los datos personales de los funcionarios públicos a través de las solicitudes de acceso a la información pública”. Disponible en: <https://bit.ly/438bE14>

<sup>23</sup> Consultiva N° 31-2021-JUS/DGTAIPD. *Sobre la accesibilidad a la información contenida en las solicitudes de autorización para la ejecución de ensayos clínicos y referida a los datos personales de los participantes*. Disponible en: <https://bit.ly/42ouf8M>

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

realizada por sus representantes legales (padres o tutores)<sup>24</sup>, la LPDP y su reglamento establece una protección especial, debiendo priorizarse el interés superior del niño y adolescente<sup>25</sup>. Además, el Tribunal Constitucional señala que: *“(…) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas”*. (El subrayado es nuestro).

Por lo tanto, los datos personales de identificación y contacto de los voluntarios menores de edad inscritos en el Registro sin consentimiento de su titular o alguna habilitación legal que lo permita no resultan acorde a la LPDP, constituyendo un supuesto de información confidencial.

22. Por ende, ante una solicitud de acceso a la información pública respecto de los datos personales de los voluntarios inscritos en el Registro que estén tutelados como información confidencial, deberá denegarse su acceso de forma sustentada y señalando el supuesto del régimen de excepciones (en este caso, el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP).
23. Finalmente, respecto a la información de los representantes legales de personas jurídicas inscritas en el Registro, la DGTAIPD se ha pronunciado en anteriores oportunidades (Oficio N° 140-2014-JUS/DGPDP<sup>26</sup>, Oficio N° 137-2015-JUS/DGPDP<sup>27</sup> y Opinión Consultiva N° 35-2020-JUS/DGTAIPD<sup>28</sup>), señalando que los datos de contacto de una persona natural que actúa en representación de una persona jurídica no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LPDP, siempre que estos datos se usen en el marco de la actividad de la persona jurídica y como parte de los datos de esta última.

---

<sup>24</sup> Artículo 4 del Reglamento de la Ley del Voluntariado, *“(…) 4.7. El voluntariado puede ser prestado por persona natural, peruana o extranjera, mayor de 18 años. Excepcionalmente, el voluntariado puede ser prestado por persona de 14 años a más, siempre que cuente con autorización expresa de uno de sus padres o tutores y se encuentre bajo supervisión de un adulto responsable durante el desarrollo de la acción de voluntariado”*. (El subrayado es nuestro)

<sup>25</sup> El artículo 13 de la LPDP señala que, *“(…) 13.3 Mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, así como para la protección y garantía de sus derechos. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente”*.

<sup>26</sup> Documento disponible en: <https://bit.ly/47iV674>

<sup>27</sup> Documento disponible en: <https://bit.ly/3UoSMXy>

<sup>28</sup> Documento disponible en: <https://bit.ly/3ttH5Wl>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

#### IV. CONCLUSIONES

1. La información contenida en el Registro de Voluntariado es *prima facie* de acceso público, por cuanto genera el reconocimiento de las personas naturales, peruanas o extranjeras, y organizaciones de voluntariado que realizan acciones de voluntariado a nivel nacional.
2. La LPDP señala que para el tratamiento de los datos personales se requiere del consentimiento de su titular, una habilitación legal que permita dicho tratamiento y/o que dicho tratamiento se encuentre dentro de uno de los supuestos de excepción a la obtención de consentimiento estipulados en el artículo 14 de la LPDP. Uno de los supuestos de excepción es el referido a la información que debe ser entregada en aplicación del TUO de la LTAIP por parte de las entidades de la Administración Pública.
3. El nombre completo y el número de DNI de los voluntarios mayores de edad y los representantes (padres o tutores) de los voluntarios menores de edad es de acceso público. No obstante, los datos personales referidos a su dirección, teléfono fijo o celular y correo electrónico excederían el alcance del principio de transparencia del voluntariado y la finalidad del Registro, constituyéndose así un supuesto de información confidencial.
4. Los datos personales de identificación y contacto de los voluntarios menores de edad inscritos en el Registro constituyen un supuesto de información confidencial. Por ende, ante una solicitud de acceso a la información pública deberá denegarse su acceso de forma sustentada.
5. Los datos de contacto de una persona natural que actúa en representación de una persona jurídica escapan al ámbito de aplicación de la LPDP, en tanto sean usados para fines específicos de la representación de la persona jurídica, toda vez que dichos datos personales forman parte de la persona jurídica.

Aprobado por:	Aprobado por:	Aprobado por:
<hr/> <b>Eduardo Luna Cervantes</b> Director General de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> <b>Marcia Aguila Salazar</b> Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<hr/> <b>María Alejandra González Luna</b> Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

